

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	0335
Proceso	Ejecutivo
Demandante	León Alberto Quirama Quirama
Demandado	Herederos determinados de Maryori Castaño Cardona
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00113 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 y 11 del artículo 82, numeral 2 y 5 del artículo 84 y artículo 87 de la Ley 1564 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En atención a la información dada en la demanda, sobre el fallecimiento de la señora Maryory Castaño Cardona, deberá indicar al Juzgado si a la fecha ya se dio inicio o no al proceso de sucesión. A fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso. De existir proceso de sucesión deberá dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados. Aportando prueba de tal circunstancia.
2. Deberá aportar el registro civil de nacimiento o la prueba que vincula a la señora Eliana Andrea Cano Castaño con la deudora. Toda vez que menciona a la señora Eliana como heredera de Maryori Castaño Cardona, pero no se aporta prueba alguna que dé cuenta de tal hecho.
3. Deberá aportar las direcciones de todas las personas que está demandando. Pues solo se aportó la dirección de Laura Daniela Cano Castaño y Eliana Andrea Cano Castaño.
4. Deberá adecuar las pretensiones 3 y 4. Teniendo en cuenta que allí se alude a una garantía hipotecaria que no tiene ninguna relación con la presente ejecución.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 deberá informar y aportar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo los correos electrónicos de las señoras Laura Daniela Cano Castaño y Eliana Andrea Cano Castaño.
6. Teniendo en cuenta que la demanda debe ser dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados, dependiendo de la respuesta dada en el primer numeral de esta inadmisión, deberá aportar un nuevo escrito que contenga todas las exigencias que se realizan en este auto.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva instaurada por León Alberto Quirama Quirama en contra de los herederos de Maryory Castaño Cardona.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 049 fijado el día 22 del mes de abril del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

NICOLAS FERNANDO VELEZ GUERRERO
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14dd4c30a33918ba53966a320f2073ec814dd15d7cd2414175e0b76788e8ce40

Documento generado en 21/04/2022 04:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>